REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 081 **FECHA: 29 DE JULIO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-235	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS	POLICÍA NACIONAL	PONE CONOCIMIENTO	28/08/2021	CDNO ELECTR
2017-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDA	UGPP	MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA -EMILIANA ANGULO SINISTERRA	SANEA -MEDIDA CAUTELAR	28/08/2021	CDNO ELECTR
2017-146	EJECUTIVO	FUNDACIÓN INDES-INDES LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE CONOCIMIENTO	28/08/2021	CDNO ELECTR
2020-092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -	DIANA PILAR ÁLVAREZ PALACIOS	DIAN	RECHAZA DEMANDA	28/08/2021	CDNO ELECTR
2021-066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	WILSON CAICEDO ANGULO	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	ADMITE DEMANDA	28/08/2021	CDNO ELECTR

2021-082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	LUIS ALVEIRO HERNÁNDEZ	ARMADA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	28/08/2021	CDNO ELECTR
2021-085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	AIDE CHENG SINISTERRA	UGPP	INADMITE	28/08/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta de la Contaduría General de la Nación. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 119

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2016-00235-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS**
EJECUTADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó respuesta al oficio No. 006 del 22 de enero de 2021[1], documento radicado CGN:20211030010531 en donde relaciona las funciones que despliega en virtud del artículo 4° de la Ley 298 de 1996 por medio del cual se desarrolló el artículo 354 de la Constitución Política, para concluir que la entidad no tiene dentro de sus funciones ni posee la información solicitada por el Despacho, razón por la que informa que remite la misma al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por ser la competente para dar respuesta, lo anterior conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. A su vez remite el comunicado identificado con el radicado CGN:20211030010561 del 16 de marzo de 2021 dirigido al Ministerio mencionado.

Del mismo modo, se observa que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de sustanciación No. 027 del 16 de febrero del presente año, tendiente a que aportara el Número de Identificación Tributaria Nit. del demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, para proceder a aclarar lo solicitado por el Banco BBVA con el fin de que pueda dar aplicación a la medida cautelar deprecada dentro del presente asunto, toda vez que no concuerda con la entidad que tiene productos con el Banco BBVA.

[1] Item 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes la respuesta dada por la Contaduría General de la Nación y se requerirá nuevamente a la parte ejecutante con el fin de que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** informe a este despacho el número del NIT de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que sea comunicado a la entidad bancaria y ésta última pueda proceder de conformidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes la respuesta al oficio No. 006 del 22 de enero de 2021, emitida por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del documento radicado CGN:20211030010531.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que en el término de **DIEZ (10) DIAS** informe a este Despacho el número del NIT de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que sea comunicado a la entidad bancaria y pueda ésta última pueda proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 416

RADICADO	**76109-33-33-003-2017-00097-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
DEMANDADOS	**-MARÍA CONCEPCIÓN ANGULO SINISTERRA** **-EMILIANA ANGULO SINISTERRA**

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD Y TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Encontrándose pendiente el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, resulta necesario **SANEAR** el mismo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes";* pues de la revisión del expediente se vislumbra que al ítem 3, páginas 14 a 21 del expediente digital, obra solicitud presentada por la parte actora de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 510 del 17 de abril de 1998** que reconoció la pensión de sobreviviente a la Señora SILVIA SINISTERRA PANAMEÑO, **Resolución No. RDP 047382 del 17 de noviembre de 2015** que ordenó reanudar el pago de las mesadas a favor de la misma y la **Resolución No. RDP 004745 del 9 de febrero de 2017** que ordenó el reconocimiento de las mesadas causadas y no cobradas a las señoras MARÍA CONCEPCIÓN y EMILIANA ANGULO SINISTERRA.

Por lo cual, se procede a **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible al ítem 3, páginas 14 a 21 del expediente digital, para que la parte demandada por intermedio de su CURADORA AD LITEM, se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, ordenándose que por Secretaría se le notifique de esta decisión.

Vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse sobre la medida cautelar, se ordena pasar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- SANEAR el presente proceso, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible al ítem 3, páginas 14 a 21 del expediente digital, para que la parte demandada por intermedio de su CURADORA AD LITEM, se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, ordenándose que por Secretaría se le notifique de esta decisión.

3.- Vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse sobre la medida cautelar, se ordena pasar el expediente a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta del Banco Davivienda y del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Buenaventura. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 120

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2017-00146-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INSTITUTO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES** **-INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA.-INDES LTDA.**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el 1 de mayo de 2021 el Banco Davivienda remite al correo electrónico del Juzgado, escrito identificado con No. IQ051C04304466 en respuesta al oficio No. 263 *(ítem 032 a 032.1 de Cdno. Medidas Cautelares expediente digital)* en donde informa, que aunque la entidad ejecutada presenta vínculos con dicha entidad Bancaria a través de cuentas de ahorros y corrientes, conforme al certificado aportado por la misma, todos los recursos que en ella se manejan son de carácter inembargable, adicional a que presenta 13 medidas en espera; razones por las cuales la medida de embargo solicitada no ha sido aplicada.

De otro lado, allega el oficio No. 183 el 11 de junio de los corrientes, al correo institucional de esta judicatura proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, en donde ponen en conocimiento el auto interlocutorio No. 379 del 10 de junio de 2021 *(ítem 035 a 035.1 ibídem)*, por medio del cual informan que la medida cautelar encaminada al embargo de

remanentes y comunicada por esta judicatura por el oficio No. 146 del 7 de mayo de 2021 que recaía sobre el proceso 76109-33-33-002-2012-00129-00 00 donde actúa como demandante Mauricio Justo Urrutia y Otros y demandado el Distrito de Buenaventura, NO SURTIÓ EFECTOS al existir otros embargos de remanentes.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes las respuestas y documentos emitidos y aportados tanto por la entidad bancaria Davivienda como por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

Por otra parte se advierte, que a pesar de que se libró el oficio No. 146 del 7 de mayo de 2011 correspondiente a la orden de embargo de remanentes decretadas dentro del auto interlocutorio No. 233 del 6 de mayo de 2021, a la fecha no existen la totalidad de las respuestas por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, toda vez, que si bien este último remitió el pronunciamiento emitido sobre lo pertinente dentro del proceso radicado 76109-33-33-002-2012-00129-00 antes referenciado, sobre la otra medida de embargo de remanentes decretada dentro de la misma providencia y dirigida al proceso 76109-33-33-002-2017-00191-00 donde actúa como ejecutante el señor Adolfo León Vallecilla Hurtado y otros en contra del Distrito de Buenaventura no ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se ordenará requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura para que suministre la respuesta sobre la medida cautelar decretada del embargo de remanentes recaído sobre el proceso 76109-33-33-002-2017-00191-00 que cursa en el juzgado en mención, para tal efecto se librará el oficio respectivo, con copia del Auto Interlocutorio No. 233 del 6 de mayo de 2021 y del oficio No. 146 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se comunicó inicialmente la medida.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR Y PONER de presente a las partes la respuesta dada por el Banco Davivienda contenida en el escrito identificado con No. IQ051C04304466 correspondiente al oficio No. 263 *(ítem 032 a 032.1 de Cdno. Medidas Cautelares expediente digital)*, así como también el oficio No. 183 del 11 de junio de los corrientes y el auto interlocutorio No. 379 del 10 de junio de 2021 *(ítem 035 a 035.1 ibídem),* proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

2.- REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, para que suministre la respuesta a lo dispuesto dentro del Auto Interlocutorio No. 233 del 6 de mayo de 2021 y comunicado por medio del oficio No. 146 del 7 de mayo de 2021, respecto de la medida cautelar decretada del embargo de remanentes recaído sobre el proceso 76109-33-33-002-2017-00191-00 que cursa en el juzgado en mención.

Líbrese el oficio respectivo, con copia del Auto Interlocutorio No. 233 del 6 de mayo de 2021 y del oficio No.146 del 7 de mayo de 2021, por medio del cual se comunicó inicialmente la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 417

RADICADO	**76109-33-33-003-2020-00092-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**DIANA PILAR ÁLVAREZ PALACIOS**
DEMANDADO	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 343 del 25 de junio de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez trascurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **DIANA PILAR ÁLVAREZ PALACIOS** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 418

RADICADO	**76109-33-33-003-2021-00066-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE	**WILSON CAICEDO ANGULO**
DEMANDADO	**UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO**

REF. AUTO ADMISORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 29 de junio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 317 del 16 de junio de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

-Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155[2] y 156[3] del C.P.A.C.A.

-Según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo.

-Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

-Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial[4], queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

---

[2] *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

[3] *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)".

[4] *ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.*

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **WILSON CAICEDO ANGULO** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO** y al **MINISTERIO PÚBLICO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.088 y portador de la tarjeta profesional No. 73.029 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 419

RADICADO	**76109-33-33-003-2021-00082-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE	**LUIS ALVEIRO HERNANDEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito, sin embargo, el mismo se agotó.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se

DISPONE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **LUIS ALVEIRO HERNANDEZ,** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería al Dr. MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.245.510 y portador de la tarjeta profesional No. 77.434 del C.S de la J., para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 420

RADICADO	**76109-33-33-003-2021-00085-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**
DEMANDANTE	**AIDE CHENG SINISTERRA**
DEMANDADOS	**-NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** **-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues las pretensiones descritas en el libelo demandatorio se pueden estudiar dentro de la acción de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada el mismo se observa que carece del requisito contenido en el artículo 162 numeral 8 *ibídem* adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual contempla en su literalidad lo siguiente:

> *"**Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por lo cual, la parte actora deberá remitir al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, la constancia de envío de la demanda y de los anexos a los correos electrónicos –salvo que se desconozcan- de las partes intervinientes o sujetos procesales demandados o vinculados, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de los mencionados, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual manera, tampoco se vislumbra que la actora haya agotado la vía administrativa, pues contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 007301 del 19 de febrero de 2016 que resolvió la solicitud pensional procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo manifestado en el numeral segundo de su parte resolutiva, obrante a páginas 11 a 14 del ítem 003 del expediente digital, requisito obligatorio e indispensable para demandar ante esta jurisdicción, acorde a lo regulado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, siendo pertinente advertir que si bien es cierto, allega con la demanda la Resolución No. RDP 023983 del 28 de junio de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado en contra del primer acto administrativo, visible a páginas 15 a 18 del ítem 003 ibídem, también lo es, que el mismo fue interpuesto por la señora MIRYAM RIZO DE QUIÑONEZ y no por la actora, debiendo la parte demandante remitir documento alguno con el que se pruebe de que en efecto agotó el presupuesto exigido.

De otro lado, olvidó también la apoderada determinar la cuantía como lo señala el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no determinó los emolumentos ni los valores individuales ni totales necesarios para establecer la cuantía, en tal sentido, deberá realizar la operación aritmética respectiva, con los conceptos que pretende hacer valer dentro del presente proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **AIDE CHENG SINISTERRA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.082** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **29 DE JULIO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

DECG